



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	VERBAL DE SIMULACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00097-00
Demandante:	JHON JAIRO CALUME BURGOS
Demandado:	FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL), herederos del finado ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETELT, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ), VANESA CALUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, y Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH.
Asunto:	RESUELVE REPOSICION DE AUTO

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el cual presenta recurso de reposición contra el auto 18 de agosto de 2021.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente en síntesis que, en acatamiento del auto de 19 de julio de 2021, allegó escrito con las correcciones a las 12:38 p.m. del día 28 de julio, de lo cual tuvo respuesta automática, y ha debido entenderse su presentación en la hora hábil siguiente.

que la nota secretarial no dijo siquiera que la presentación fue extemporánea , estando basado el auto en una desinformación de sistema, o podría decirse que se está en presencia de un lapsus clavis, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se proceda por economía procesal al estudio de la demanda.

II. TRASLADO SECRETARIAL

En esta etapa se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

III.I. La reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales. Se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de **revocatoria**. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución protestada la revoque o la enmiende profiriendo en su lugar una nueva por contrario imperio de la ley, algunos tratadistas la definen como **"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido"**.

Se considera entonces, que los motivos que le asisten a una persona para acudir al recurso de reposición para que se revoque, modifique, o extinga un proveído, deben estar fundamentadas en la ley, para que el recurso impetrado pueda prosperar.

Siendo así, la providencia recurrida rechazó la demanda por no haber sido subsanada, frente a lo cual la parte demandante sostiene que lo contrario, aportando la constancia de ello.

Pues bien, revisado el expediente se observa que el día 28 de julio de 2021, la parte demandante allegó memorial con el cual subsana la demanda, conforme lo dispuesto en el auto inadmisorio de 19 de julio de 2021. Como se puede observar en la siguiente imagen:



No obstante, con ella no se remitió o en su defecto se aportó constancia de haber sido enviada la demanda y su corrección conforme a las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicado en el auto inadmisorio, como aspecto a corregir. Pues recuérdese que dicha norma señala:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***
(...)

Entonces, al rechazarse la demanda en el auto de 18 de agosto de 2021, se hizo bajo la premisa "observa este Despacho que la parte llamada a realizar las correcciones advertidas en el ¹auto que antecede, no cumplió la carga procesal asignada, por cuanto, en la providencia de marras (19 de julio de 2021) se dispuso su devolución, para que fuese subsanada, conforme lo allí indicado".

Entonces al no corregirse cada punto dispuesto como inadmisorio, deviene indefectiblemente el rechazo de la demanda, como en efecto ocurrió. Motivo por el cual, el Despacho no repondrá el auto recurrido. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de agosto de 2021, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ Proveído de fecha 19 de julio de 2021. Auto que inadmite la demanda por no reunir los requisitos de ley.